



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **AMPARO CARDONA OSPINA**, quien actúa en calidad de representante legal del menor **J.E.R.L.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSSIE STIVEN RUEDA CAICEDO**, encontrando que la misma no reúne el lleno de los requisitos, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

En principio, se observa que no existe coherencia entre lo anunciado en el hecho tercero de la demanda y lo preceptuado en el acta de conciliación No. 255 del 9 de julio de 2018, toda vez que, aduce la abogada que existió acuerdo conciliatorio en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, sin embargo, si se observa el documento en mención, se tiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por tal razón, la autoridad fija como medida provisional la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), los cuales deberán ser consignados los cinco (05) primeros días de cada mes a la cuenta de la ejecutante o podrán ser entregados personalmente.

Por otro lado, no comprende el Despacho la forma cómo la abogada obtuvo las cifras ejecutadas, pues si bien, para el año 2018 la cuota provisional equivalía a ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), para el año 2019 en adelante, dicho monto debe aumentar conforme al IPC, según lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, sin embargo, se encuentra que los cálculos realizados no corresponden a los que se deben cobrar.

Así las cosas, se procede, por parte del Juzgado, a relacionar los valores debidamente calculados a efectos que éstos sean tenidos en cuenta al momento de allegarse la subsanación de la demanda.

Año	%IPC	Cuota
2018		\$140.000
2019	3,18	\$144.452.00
2020	3,80	\$149.941.18
2021	1,61	\$152.355.23

En cuanto a las pruebas documentales señaladas en el escrito de demanda, observa el Despacho que no obra dentro de los anexos, el documento denominado “Extracto bancario del Banco de Colombia”, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que aclare tal irregularidad.

Ahora, como quiera que se solicitaron medidas cautelares, que si bien es sobre la posesión de una motocicleta, se requiere a la abogada para que, al momento de allegar la subsanación de la demanda, aporte el certificado de tradición del bien mueble, objeto de solicitud de medida.

Finalmente se requiere a la apoderada para que reproduzca y remita nuevamente el poder otorgado, toda vez que, se puede apreciar una mala digitalización del mismo, encontrándose su primera página inconclusa, lo que no permite visualizar por completo el documento, ni se observa el mensaje por medio del cual le fue remitido el poder para presumir su autenticidad y suplir la presentación personal; razón por la cual, no se le reconocerá personería para actuar a la abogada Gloria Lucia López López sin embargo, si se le autoriza para que realice todas las actuaciones relacionadas con los efectos de este proveído.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **AMPARO CARDONA OSPINA**, quien actúa en calidad de representante legal del menor **J.E.R.L.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSSIE STIVEN RUEDA CAICEDO**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la abogada *Gloria Lucia López López*, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar a la abogada *Gloria Lucia López López*, para que realice todas las actuaciones relacionadas con los efectos de este proveído.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db64d5676a5a2f543b0a047bfee5c9e93ec3d1c893bbaed42733d49036aa3dc

Documento generado en 12/08/2021 08:06:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**